



**GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**

INICIATIVA: 4/2026

TEMÁTICA: Reforma a la Ley Electoral.

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Presente.-

DIPUTADA TERESITA CALZADA ROVIROSA y DIPUTADO PAUL OSPITAL CARRERA, Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a la consideración de esta Honorable Representación popular la **"INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO"** conforme a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

- I.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
- II.** Que por otra parte, el artículo 35 de la Carta magna, reconoce las bases de derechos de todas las personas para poder ser votadas, en condiciones de paridad, para todos los cargos de elección popular. Aunado a ello, la evolución de este dispositivo constitucional ha venido



evolucionando a grado tal que el monopolio para la inscripción o registro de candidaturas no se limita ya a los Partidos Políticos, sino que, en una verdadera garantía de ejercicio de este derecho, la Constitución contempla que el registro de candidaturas es un verdadero derecho de las personas.

- III.** Que en esa misma línea de argumentación, el derecho electoral en México ha venido transformándose para que cada elección garantice el derecho de todas y todos para participar en elecciones libres, democráticas y, sobre todo, en elecciones que permitan realmente a cada persona participar en los procesos de elección de sus autoridades; especialmente en lo que en materia de paridad se refiere.
- IV.** La presente iniciativa tiene por objeto adecuar el texto de la fracción III del artículo 14 de la Ley Comicial Local, a efecto que sea claro que el requisito de residencia efectiva en el Estado de 5 años anteriores al día de la elección es única y exclusivamente para los candidatos no nacidos en Querétaro en concordancia con lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior obedece a que en términos de la Resolución dictada en autos de la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la invalidez de la actual redacción de la citada fracción así como del segundo párrafo del citado artículo 14 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
- V.** En dicha resolución, el Alto Tribunal Constitucional consideró inadecuado que se estableciera dentro de la Ley Electoral, como requisito, el que las personas nativas del estado que tuvieran intención de participar en la elección a Gobernador de la Entidad tuvieran que contar con una residencia de 5 años en Querétaro, al determinar que *"no puede ignorarse que, al establecer los requisitos para ocupar el cargo de Gobernador, el legislador local decidió recoger de manera literal uno de los requisitos que se desprenden del artículo 116, fracción I, último párrafo, constitucional y omitir de manera absoluta el requisito de ser*



nativo de la entidad federativa para poder ocupar dicho cargo; generando con ello una modulación de un requisito constitucionalmente tasado que restringe el derecho al voto pasivo previsto en el artículo 35, fracción II, constitucional, contrario al parámetro constitucional.

- VI.** Es así, que una de las propuestas que se formulan en la presente iniciativa es precisamente el precisar que no es un requisito para ser candidato a Gobernador el contar con la residencia de 5 años, para las personas que hayan nacido en Querétaro.
- VII.** Así mismo, se propone que para el caso de los ediles, éstos no necesariamente deban contar con una residencia efectiva en el Municipio en el que se postule, sino que la residencia sea efectiva en el estado; lo anterior obedece a que dada la dinámica de nuestra entidad, gran parte de las ciudades o municipios se encuentran interconectados económica, social y funcionalmente al compartir infraestructura, transportes y servicios, por lo cual y dada su integración permiten que la propuesta en comento sea viable.
- VIII.** Por otra parte, se propone que para la comprobación de la residencia, la autoridad electoral tenga también facultades para determinar, es decir, que no sea exclusivamente a través de medios directos de prueba, como puede ser la constancia de residencia emitida por la Secretaría del Ayuntamiento de los Distintos Municipios, sino que también puedan acreditarse a través de otros medios indirectos, como lo pueden ser testimoniales, documentos o cualquier otro medio probatorio que genere convicción al respecto.
- IX.** La propuesta señalada con anterioridad, tiene fundamento en el hecho que los distintos Consejos Electorales, al momento de resolver una solicitud de registro de candidaturas, realizan un verdadero análisis y juicio sobre el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para ser candidata o Candidato, en el cual evidentemente que realizan un ejercicio de valoración y alcance probatorio de los medios convictivos



que al efecto les son entregados; luego entonces el supeditar el acreditamiento de la residencia a un documento emitido por otra autoridad no resulta del todo correcto, al existir la posibilidad de acreditarlo por otros medios.

- X. Aunado a lo anterior, no debemos perder de vista el hecho que los requisitos que la autoridad electoral pide para acreditar la residencia **son prácticamente los mismos que se pueden ofertar ante la autoridad electoral: un formato, escrito con firma autógrafa de dos testigos en los que señalen conocer al solicitante y el domicilio que habita, así como un comprobante de domicilio;** razón por la cual el obligar a la realización de un trámite ante una autoridad distinta para acreditar la residencia se vuelve ocioso e implica un obstáculo que no debe considerarse necesario para el ejercicio de sus derechos político Electorales.
- XI. Así mismo, no debemos perder de vista el hecho que sea un requisito *sine qua non* para acreditar la residencia la constancia expedida al efecto genera un coto de poder en las administraciones, quienes en muchas ocasiones han utilizado dicha prerrogativa para coaccionar a personas, precandidaturas, entre otros con la finalidad que no se inscriban a una contienda electoral o bien, favoreciendo a alguna otra candidatura.

En virtud lo anterior, es por lo que someto a consideración de esta H. representación popular la siguiente:

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción III del artículo 14 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 14. Son requisitos para postularse y, en su caso, para permanecer en cualquier cargo de elección popular, los siguientes:

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



I a II...

III. Tener residencia efectiva en el Estado, para el caso de diputaciones y miembros del Ayuntamiento, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección y para el caso de la persona titular de la Gubernatura, de cinco años cuando no sea por nacimiento y nativo del Estado;

La residencia podrá comprobarse a través de medios directos o indirectos de prueba ante el Consejo General, Distrital o Municipal correspondiente.

IV...



TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Segundo.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado para su Publicación en el Periódico oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ATENTAMENTE

DIPUTADA TERESITA CALZADA ROVIROSA



DIPUTADO PAUL OSPITAL CARRERA